



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
6 FEB 2022
12:04

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO



NOÉ DOROTEO
REGRESA Y CUMPLE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
28 FEB 2022
12:50 hrs

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

C. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I, 104 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 Fracción I 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca; y demás relativos y aplicables, someto a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 416 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior a efectos de que el mismo sea incluido en la orden del día de la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE


DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 28 de Febrero de 2022.

 NoeDoroteo

 044 951 204 21 29

 Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



**C. DIPUTADA MARIANA BENITEZ TIBURCIO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA,
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El suscrito Diputado Noé Doroteo Castillejos, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I, 104 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 Fracción I 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 416 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la sociedad, la desintegración familiar, ocasiona que sus integrantes enfrenten diversas situaciones con mayor dificultad. Esta circunstancia afecta considerablemente el desarrollo de las hijas e hijos, los cuales pueden caer en conductas antisociales, así como afectaciones emocionales. Las causas que motivan la desintegración familiar no deben ser ajenas a la legislación, ya que en ocasiones sus causas se generan por el incumplimiento de obligaciones alimentarias.

El derecho de alimentos es, la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos. Según datos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), 3 de cada 4 hijas e hijos de padres separados no reciben pensión alimenticia y el 67.5% de los hogares sostenidos por madres solteras, no reciben pensión alimenticia debido al incumplimiento por parte de los deudores alimentarios quienes evaden cumplir con su responsabilidad.

Los alimentos son el deber jurídico que tiene una persona llamada deudor alimentario de proporcionar a otro denominado acreedor alimentario lo necesario para su subsistencia en el ámbito de las esferas que integran al ser humano. En tanto, el derecho a los alimentos, para Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otro deudor alimentario, lo necesario para vivir, como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos, del concubinato.

Por consiguiente, el deudor alimentario es aquella persona que haya dejado de cumplir, en forma consecutiva o intermitente, con sus obligaciones alimentarias ordenadas por los jueces y tribunales o



NoeDoroteo



044 951 204 21 29



Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



establecidas por convenio judicial o como resultado de la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias que tengan calidad de cosa juzgada. Ante esta situación la Convención sobre los Derechos del Niño, señala, la obligación de los Estados de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan esa responsabilidad.

En nuestro Estado, la legislación civil, establece que están obligados al pago de alimentos las siguientes personas, los padres respecto de sus hijas e hijos; si estos no pudieren, recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estén más próximos en grado; las hijas o los hijos respecto de los padres o si no pudieren, están obligados los descendientes más próximos en grado; las hermanas y los hermanos y demás parientes colaterales respecto a los menores, mientras éstos llegan a la mayoría de edad; el adoptante y el adoptado, tal como lo deben hacer los padres y las hijas e hijos.

Asimismo, señala que los alimentos comprenden, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, además, los gastos para la educación primaria, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Aunado a ello, se precisa que los alimentos pueden derivar del matrimonio, del concubinato, de un divorcio o de un testamento, entre otros.

La existencia de esta obligación tutela que con los alimentos se cubra todo aquello que se necesita para subsistir de una manera digna. En lo que respecta a la fijación de la pensión, el poder Judicial, ha manifestado, que aunque la constitución establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, señala la naturaleza del salario mínimo el cual es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos, ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia.

Con respecto a su cumplimiento, en materia civil, se establece que estos se garantizaran a través de fianza, prenda, hipoteca, depósito o cualquier otro medio de garantía a juicio del juez. En este sentido, una de las vías para obtener el pago de alimentos, consiste en el descuento vía nómina que el patrón efectúa a un deudor alimentario, para posteriormente entregar dicha cantidad a los acreedores. Aunque para formalizar dicho mecanismo se requiere la existencia de un patrón y de una relación de trabajo.

Otro aspecto es cuando, los jueces calculan el importe de la pensión alimenticia, obligando al deudor a su pago mediante una orden judicial, y cuando esta no se cumple, los jueces proceden a embargar

 NoeDoroteo

 044 951 204 21 29

 Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



bienes del deudor alimentario con el fin de cubrir el adeudo. Sin embargo, la dificultad a la que se enfrentan los acreedores alimentarios en este supuesto, consiste en que, los deudores ocultan sus bienes o permiten el embargo de bienes cuyo valor es insuficiente.

Por otro lado tenemos las conductas consideradas como delitos y sus respectivas sanciones penales en materia de deberes alimentarios, mismas que no son efectivas y no han logrado su teleología en la forma en que actualmente se encuentran vigentes, es decir, no sancionan de manera proporcional y adecuada a los responsables de estas conductas, por lo que se supone crear nuevos tipos penales y aumentar las penas para estas conductas ilícitas y con ello otorgar un beneficio directo para el interés superior de los menores.

Así en el caso que nos ocupa, los empleadores y/o patrones, sean éstos de naturaleza pública o privada, en ánimo de beneficiar a quien debe y tiene la obligación de pagar alimentos; ocultan, obstruyen o simulan actos para beneficiar a quien materialmente tiene la obligación de proveer alimentos. En este sentido, los empleadores que, con el ánimo de ocultar los ingresos íntegros y reales del trabajador, con el fin de eludir las órdenes judiciales para satisfacer la legítima demanda de suministro de alimentos, falsean, modifican, ocultan o de cualquier modo simulan ante el Juez un ingreso menor del efectivamente devengado por el trabajador, lo que penalmente constituye la comisión de un delito.

Acatar lo proveído por el Juez, es una condición indispensable para el mantenimiento del estado de derecho que bajo ninguna circunstancia puede eludirse, sino por los recursos que la propia ley establece. En la iniciativa que propongo se presentan tres distintos supuestos; todos, derivados de una simulación, pero ahora por parte no del deudor alimentista sino de quienes pretendiendo encubrir la acción delictiva se convierten en partícipes del delito.

El primero de ellos, consiste en el ocultamiento del ingreso real del deudor alimentista; este modo no especifica el medio, por lo cual podrá ser de cualquier forma; por supuesto el cumplimiento al tenor de la Ley, lo serán los ingresos reales después de las cargas impositivas, pero antes de las deudas contraídas de tipo civil. El segundo de los supuestos, consiste en la afirmación solamente formal de cumplir, pero no ejecutar; porque en este caso las necesidades tanto del niño como de la persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, no pueden esperar a trámites que tengan por objeto alargar el pago. La ministración de alimentos al niño o a personas en situación de vulnerabilidad, tiene estima en el derecho como de alta prioridad.

El tercero de los supuestos contempla a quien no realice las acciones pertinentes para enterar por las vías ordenadas por el Juez, o determinadas por la ley, en tiempo y forma; obstaculizando con ello, la fijación del porcentaje de deducción a asignársele al deudor alimentista.

 NoeDoroteo

 044 951 204 21 29

 Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo
San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



Este es un asunto impostergable para su señalamiento en el orden jurídico penal; el mensaje es claro, los alimentos son prioritarios y ninguna persona puede obstaculizar su ejercicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que me permito someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 416 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 416. Se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa y pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente, al empleador, responsable del pago del salario del imputado, o aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con la obligación de dar alimentos, que de algún modo oculte el ingreso real, retrase el informe presentado ante la autoridad requirente o no entere a la autoridad el monto correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 28 de Febrero de 2022.



NoeDoroteo



044 951 204 21 29



Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248